

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00195-00

Accionante: DEIRIS PATRICIA VILLAMIL RAMOS

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto Interlocutorio No. 349

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora DEIRIS PATRICIA VILLAMIL RAMOS actuando en nombre propio, radicó el 21 de julio de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la reparación integral de las víctimas, a la verdad y a la justicia, presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por no darle respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de junio de 2017, en la que solicitó que le fuera asignado un turno para el pago de la indemnización administrativa.

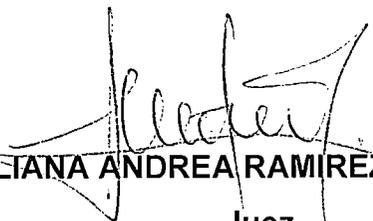
Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora DEIRIS PATRICIA VILLAMIL RAMOS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACION INTEGRAL, ó a quien se encuentre delegado para dicho acto, entregándole copia de la tutela y de sus anexos.

- 3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 4) Por Secretaría, solicítase al accionado un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto. Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 5) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.
- 6) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 JUL 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 123

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00196-00

Accionante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA

Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

Auto interlocutorio No. 356

En ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 Inciso 2° de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA actuando en nombre propio, promueve demanda en contra del Centro de Servicios Crediticios y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que pretende:

“Se ordene al ACCIONADO banco, que construya baños públicos en el inmueble donde presta el servicio al público y q (sic) sean aptos para ciudadanos en sillas de ruedas en un término NO MAYOR A 30 DIAS. 2. Se ordene por parte del Juez, en el AUTO ADMISORIO DE MI ACCION, al representante legal de la entidad accionada, aportar copia de la representación legal 2ª de ampararse mi acción pido se sancione en costas a mi favor, al ministerio por incumplir su deber de función, máxime que la resolución que ordene construcción de baños es del mismo ministerio y nada hace para que sea cumplida. Aplicar art 34 Ley 472 de 1998 y Se concedan COSTAS y agencias en derecho de quien prospere la acción, ordenando en sentencia día, mes y año para su pago a fin de no presentar ejecutivo gestionando la administración judicial”

La acción fue radicada inicialmente ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina de Manizales y correspondió su conocimiento al Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil Familia que mediante proveído del 5 de mayo de 2017, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la misma ciudad.

Mediante acta de reparto del 19 de mayo de 2017, se asignó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, que por auto del día 22 del mismo mes y año,

resolvió igualmente rechazarla por falta de competencia por factor territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá.

Finalmente, correspondió al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 7 de julio de 2017 dispuso no avocar conocimiento y ordenó su remisión a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignada en reparto a este despacho mediante acta del 24 de julio de 2017.

Ahora bien, en punto a determinar sobre la admisión del presente medio de control es menester tener en cuenta lo siguiente:

- Frente a la competencia de las acciones populares el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, prevé que corresponderá su conocimiento al Juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular y en caso de que por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el que se haya presentado la demanda, así:

***“Artículo 16º.- Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia:*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo.- Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado (...).”

(Subrayas del despacho)

- Ahora bien, en aras de determinar a quien compete asumir el conocimiento del presente medio de control, destaca el despacho que aunque el actor popular indicó que el lugar de ocurrencia de la vulneración era en la ciudad de Cali, lo cierto es que éste no decidió presentar el medio de control allí, por lo que en el caso concreto para determinar la competencia deberá tenerse en cuenta el domicilio de las demandadas que corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., según se colige del certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá

perteneciente al Centro de Servicios Crediticios S.A. y el domicilio del Ministerio de Salud y la Protección Social.

- Sin perjuicio de lo anterior, debe destacar el despacho que uno de los accionados es el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que establece cuáles son los organismos y entidades que integran el sector central de la rama del poder público en el orden nacional, así:

"(...) ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;*
- b) La Vicepresidencia de la República;*
- c) Los Consejos Superiores de la administración;*
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;*
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (...). (Subrayas del despacho)*

- En consecuencia, como una de las accionadas es una entidad del orden nacional, atendiendo lo previsto por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la competencia para conocer en primera instancia del medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos que se interponga contra autoridades del orden nacional, radica en los Tribunales Administrativos. En efecto, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."*

Así las cosas, la competencia para conocer como el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en el que intervenga una entidad del orden nacional o personas privadas que desempeñen funciones dentro de ese mismo ámbito, no radica en cabeza de los Jueces Administrativos sino en los Tribunales, por lo que se dispondrá remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Declarar la falta de competencia de este despacho judicial, para conocer del presente medio de control.
2. En consecuencia, ordenar la remisión de las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Secretaría, para lo de su cargo.
3. Por secretaría déjense las constancias respectivas y désele cumplimiento a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 JUL 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>113</u>  SECRETARIA
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00172-00

Accionante: MARIA MARGARITA GRAJALES CARDONA

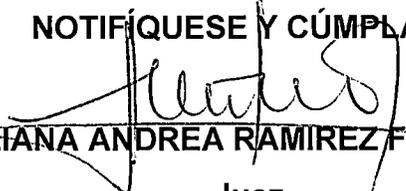
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No. 0999

La señora MARIA MARGARITA GRAJALES CARDONA mediante memorial radicado el 19 de julio de 2017, presentó incidente de desacato ante el presunto incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS del fallo aquí proferido el 10 de julio de 2017, éste despacho le indica que no es procedente su solicitud por cuanto en el curso de la acción de tutela la entidad accionada contestó la petición presentada, motivo por el cual pese a habersele amparado su derecho fundamental de petición se declaró la existencia de un hecho superado; es decir que se tuvo por acreditado que la entidad le contestó en debida forma, por lo cual no hay motivo para iniciar un incidente de desacato.

Con fundamento en lo expuesto debe estarse a lo resuelto en el proveído del 10 de julio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 JUL 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **113**


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE GRUPO

Expediente No. 2014-00028

**Accionante: CORPORACION PRODAMNIFICADOS DE OBRA SOCIAL
METROPOLITANO II- CORMETROPO II Y OTROS**

Accionado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTA D.C. Y OTROS

Auto trámite No. 0997

En auto del 27 de junio de 2016, entre otras se decretó prueba pericial cuyo objeto es determinar el costo de las obras pendientes en el proyecto urbanístico denominado "Parque Metropolitano SM2".

Mediante proveído de 31 de octubre de 2016, se designó como perito evaluador de Bienes Inmuebles a la señora MERCEDES MURCIA ALEMAN, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia.

El 2 de noviembre de 2016, tal persona tomó posesión de su cargo y a su vez indicó como gastos para efectuar el dictamen requerido la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000).

El 15 de diciembre la representante legal de CORMETROPO II, allegó constancia de pago de los gastos requeridos para la experticia y el 1 de febrero de 2017, la perito presentó su concepto.

Por auto del 27 de junio de 2017, se fijó como fecha y hora para la contradicción del mismo, el 14 de julio de los corrientes a las 2:30 de la tarde, diligencia a la cual la señora perito no asistió ni tampoco justificó su inasistencia dentro del término previsto para el efecto, limitándose a allegar un memorial con el que manifestó rendir aclaraciones frente al citado dictamen.

Aunado a la renuncia de la citada auxiliar para asistir a la audiencia de contradicción del dictamen, observa le despacho que el dictamen rendido no cumple con las condiciones previstas en el artículo 226 del C.G.P. que establece:

"(...) Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

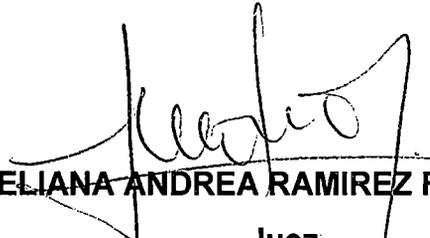
Analizada la experticia rendida, se puede concluir que la misma no cuenta con ningún tipo de información o fundamento que la soporte, ni la enunciación de la técnica o metodología utilizada, para que se arribaran a las conclusiones allí señaladas, llama la atención el despacho sobre el hecho de que la citada profesional ni siquiera reviso los libros contables de la copropiedad que reposan como anexos dentro del expediente; aunado a lo anterior de la nota impresa a folio 177 del cuaderno No. 7 del expediente se puede concluir, que el dictamen presentado se trata simplemente una actualización de un concepto técnico que ya obraba en el expediente, y que fue fundamento de una trámite arbitral adelantada

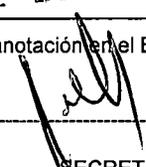
entre las partes, lo cual en ninguna forma cumple el objeto de la labor encomendada.

Los anteriores hechos, sumados a la insistencia de la perito a la audiencia de pruebas impiden que el despacho pueda darle algún tipo de valor probatorio a la cita experticia, por tal razón se releva del cargo de auxiliar de la justicia a la señora MERCEDES MURCIA ALEMAN y por consiguiente se le ordena que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de este proveído, proceda a hacer devolución de la totalidad del dinero que le fue consignado por concepto de gastos, es decir la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000), por secretaría líbrese el correspondiente telegrama.

No obstante lo señalado, el despacho advierte que la prueba pericial decretada es fundamental para las resultas del proceso por lo que se hace necesaria e indispensable su práctica y por lo tanto se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la correspondiente notificación, informe al despacho sobre tres (3) entidades idóneas para rendir el dictamen requerido, en los términos señalados en el auto del 27 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 26 JUL 2017	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 113 .	
	
SECRETARIA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE GRUPO
Exp. No. 11001-33-36-033-2015-00602-00
Accionante: LUZ MERCY RIVERA ROJAS Y OTROS
Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – ALCALDIA MAYOR –
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS

Auto de trámite No. 1008

Se concede para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte accionante, contra el auto aquí proferido el 6 de julio de 2017, que denegó el decreto de unas medidas cautelares.

De conformidad con lo previsto por el artículo 324 del Código General del proceso, el impugnante deberá suministrar en el término de cinco (5) días, copia de la demanda y su reforma, del cuaderno de medidas cautelares y de las pruebas relacionadas en el numeral 4° del auto aquí proferido el 2 de junio de 2017, so pena de declararlo desierto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez
(3)

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 JUL 2017</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>115</u>.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No, 43-91 piso 5

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE GRUPO

Expediente No. 2015-00602

Accionante: LUZ MERCY RIVERA ROJAS Y OTROS

**Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDIA MAYOR –
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS**

Auto de trámite N° 0998

visto el informe secretarial que antecede en el que se indica que la parte demandante en escrito radicado el 14 de julio del 2017 allegó el trámite de notificación del señor GERMAN RUIZ SILVA, quien fungía como Curador Urbano No. 4 para la época de los hechos descritos en la demanda y atendiendo a que la constancia de envío certifica que la misma fue devuelta y como causal se indica "la dirección no existe"; como quiera que se desconoce otra dirección diferente a la señalada por el Director de Defensa Judicial de la Secretaría de Planeación Distrital se ordena surtir su emplazamiento en la forma y términos previstos en el art. 108 del Código General del Proceso. Verifíquese la publicación respectiva en un medio de comunicación escrito (EL TIEMPO o EL ESPECTADOR) o en uno radial (TODELAR), dicha carga se impone a la parte demandante y para su trámite se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>26 JUL 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>123</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE GRUPO

Expediente No. 11001-33-36-033-2015-00602

Accionante: LUZ MERCY RIVERA ROJAS Y OTROS

**Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDIA MAYOR –
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 352

Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad Inversiones Alcabama S.A., contra el auto del 6 de julio de 2017, por medio del cual se resolvió sobre una solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte actora.

Fundamentos de la impugnación:

Manifiesta el recurrente que a través del auto objeto del presente recurso, se denegó la solicitud de medidas cautelares presentada por los accionantes mediante escrito radicado el 30 de junio de esta anualidad, decisión que consideró atinada, sin embargo, aclaró que este despacho no rechazó por improcedente o inoportuna la solicitud de medidas cautelares, sino que por el contrario se emitió una denegatoria por falta de sustentos técnicos y a su vez, ordenó la práctica de una prueba pericial anticipada a la apertura del periodo probatorio, tendiente a que se determinara *“la capacidad y desempeño de la estructura que se ubica en el predio mencionado, para lo cual es necesario adelantar estudios detallados de patología y vulnerabilidad estructural y comportamiento suelo estructura que determine el nivel de daño que dicha estructura presenta; estudios que deberán determinar el tipo de intervenciones a implementarse con el fin de reparar y llevar las estructuras a niveles de seguridad requeridos”*.

Por lo anterior, indicó que el auto objeto de recurso desconoció que está denegando una solicitud formulada por la parte accionante en la que se solicitó nuevamente el decreto de medidas cautelares, actuación que debía ser rechazada de plano dada su improcedencia teniendo en cuenta que en las acciones de grupo las cautelares se pueden formular por una sola vez al momento de presentarse la demanda, por lo que su

formulación, análisis y decisión deben surtir conforme las reglas procesales previstas en la Ley 472 de 1998 que preceptúa parámetros disímiles a los contemplados en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso, por lo que en tal medida debe tenerse en cuenta que el artículo 59 de la Ley 472 de 1998, limitó expresamente que solamente pueden ser impetradas junto con la demanda siendo decididas junto con el auto admisorio, solicitud que ya había sido denegada por este despacho a través del auto proferido el 24 de septiembre de 2015, siendo necesario además que se ordenara la presentación de caución.

Adicionalmente, frente al dictamen pericial ordenado por el despacho manifestó que éste se direcciona a todas luces a que la parte actora pueda acreditar las supuestas contingencias irremediables que alegó infundadamente y así pueda solicitar otros decretos de medidas cautelares, proceder que resulta en un desproporcionado en beneficio a dicha parte consistente en otorgar posibilidades de demostrar técnicamente a través de expertos de su elección los daños materiales imputados a la actividad constructiva, en el espacio ya agotado de discusión de la procedencia de las medidas cautelares y en desconocimiento de las oportunidades probatorias previstas en el artículo 173 del Código General del Proceso y los artículos 52 y 62 de la Ley 472 de 1998, dado que la parte actora contaba con la demanda y la reforma de la demanda para solicitar y allegar pruebas, sin embargo, luego de precluidas dichas etapas y a través de improcedentes solicitudes de medidas cautelares pretende aportar elementos de prueba que debió solicitar en su debido momento, lo que aduce trasgredir el principio de preclusión procesal.

Por las anteriores razones, el recurrente solicita que se revoquen las decisiones contenidas en los numerales 1º y 3º del auto proferido el 6 de julio de 2017 y en su lugar, se rechace por improcedente y extemporánea la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndose a la parte accionante que la oportunidad para pedir las dentro del presente proceso se encuentra precluida.

Traslado:

Del recurso se corrió traslado a las partes por tres (3) días mediante fijación en lista que se hizo el día 18 de julio de 2017 y según el informe secretarial del 25 de julio de 2017, el apoderado de los demandados P&D Proyectos y Diseños S.A.S., Alejandro Pérez Silva, Juan Gabriel Carreño Silva y Luis Enrique García Reyes, se pronunció en término (fls. 139 a 143 cuaderno de medidas cautelares), considerando que procede en su

integralidad el recurso comentado y los argumentos expuestos en atención a la ley aplicable para el caso específico, así como la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Agregó que la parte accionante desconoce lo relativo a la oportunidad para la solicitar el decreto de medidas cautelares conforme lo establecido en el artículo 59 de la Ley 472 de 1998 y además pretende revivir términos y oportunidades ya vencidas en el proceso, dilatando el trámite del mismo y vulnerando con su proceder la esencia misma de las acciones de grupo, dado que la parte actora ha solicitado ya en tres (3) ocasiones medidas cautelares abriendo por esta vía la posibilidad de allegar medios de prueba que no sustentó, ni presentó en su oportunidad junto con el escrito de la demanda.

Finalmente, indicó que aunque si bien existe disparidad entre la reglamentación contenida en la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011 en torno a la oportunidad de solicitud de medidas cautelares, recordó el principio fundamental de interpretación y aplicación de la Ley contenido en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, en virtud de la cual la ley especial prima sobre la ley general y de igual forma, recalcó la remisión expresa que hace el artículo 59 de la Ley 472 de 1998 al Código general del Proceso, para lo no regulado respecto a la petición y trámite de medidas cautelares, por lo que considera que no es procedente la constatación de elevación de solicitudes de medidas cautelares.

Para resolver se considera:

En cuanto a la procedencia del recurso, debe tenerse en cuenta que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, prevé que los aspectos no regulados se aplicará a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil –entiéndase Código General del Proceso-, por lo que en cuanto a los autos susceptibles del recurso de reposición, deberá tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, así:

“(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(Subrayas del despacho)

De lo anterior, se colige que son susceptibles del recurso de reposición los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, por lo que al no existir prohibición que indique que dicho recurso no procede en contra del auto que decide una medida cautelar, se concluye que el recurso de reposición interpuesto es procedente y se descenderá a su análisis así:

(i) Frente al primer motivo de inconformidad, esto es, que en el auto aquí proferido el 6 de julio de 2017 se denegó una solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora cuando en su lugar debió rechazarse de plano dada su improcedencia, con fundamento en que en las acciones de grupo la cautelas solo pueden ser pedidas por una única vez junto con la demanda y decretadas con el auto admisorio, el despacho considera que si bien en principio el artículo 59 de la Ley 478 de 1998 establece dicha oportunidad para su solicitud, debe tenerse en cuenta que el artículo 58 ibídem, prevé que para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil –entiéndase Código General del Proceso- y adicionalmente, también hace una remisión expresa a dicha normatividad para el trámite de interposición de las mismas y su oposición, en los siguiente términos:

*“(...) **Art. 58.- Clases de medidas.** Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (...)”.*

Así las cosas, contrario a lo señalado por el recurrente, para el caso concreto aplican las disposiciones del Código General del Proceso frente al trámite de interposición de las medidas cautelares, mismo que en su artículo 590 prevé que en los procesos declarativos las medidas cautelares pueden solicitarse desde la presentación de la demanda, así:

“(…)ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(…)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(…)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(…)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (…)”

Así las cosas, atendiendo a que la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte actora eran procedentes, el despacho no repondrá la decisión contenida en el numeral 1° de la parte resolutive del auto aquí proferido el 6 de julio de 2017.

(ii) Frente al segundo motivo de inconformidad, esto es, que el dictamen pericial ordenado en el auto recurrido desconoce las oportunidades probatorias previstas en el Código General del Proceso y la ley 472 de 1998, dado que la parte accionante contaba con la demanda y su reforma para solicitar la práctica de pruebas, aunado a la imposibilidad de solicitar el decreto de nuevas medidas cautelares, recuerda el despacho que dicha determinación se adoptó con fundamento en las recomendaciones dadas por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y cambio Climático en el informe radicado el 28 de junio de 2017, prueba que de manera anticipada se ordenó con la finalidad de determinar la capacidad y desempeño del Edificio Monterrey P.H. en aras de constatar si existe peligro o riesgo inminente sobre la integridad de las personas que

habitan el inmueble, misma que habría de decretarse en la oportunidad probatoria pertinente dado que la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda solicitó un dictamen pericial en dicho sentido, por lo que no encuentra el despacho que se haya trasgredido derecho alguno a los demandados o que se atente contra el principio de preclusión procesal tal y como lo afirma el recurrente, razón por la que sobre este aspecto tampoco se repondrá la decisión recurrida.

Finalmente, en cuanto a que el despacho debió precisar a la parte accionante que para la solicitud de medidas cautelares debía prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, carga que se aduce debió ser acreditada al momento de presentarse la petición, comoquiera que el artículo 590 del Código General del Proceso citado líneas atrás no prevé que ésta deba prestarse al momento de solicitar el decreto de una medida cautelar, considera el despacho que tal caución solo procede una vez se decida sobre la procedencia o no del decreto de una medida y dado que para el caso concreto las peticiones fueron denegadas, no se hacía procedente requerir que se cumpliera con ésta carga.

Así las cosas, no se accederá a la reposición solicitada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

NO REPONER el auto del 6 de julio de 2017, por las analizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES
Juez
(3)

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>28 JUL 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>103</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
